

ORDENANZA FISCAL NUM 5

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE  
CEMENTERIO MUNICIPAL**

**I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

*Artículo 1º*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**II. HECHO IMPONIBLE***Artículo 2º*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la asignación de espacios para enterramientos en forma de nichos, sujetos a concesión con carácter perpetuo.

**III. SUJETO PASIVO***Artículo 3º*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión mencionada, y en su caso, los titulares de la concesión otorgada.

**IV. RESPONSABLES***Artículo 4º*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**V. EXENCIONES SUBJETIVAS***Artículo 5º*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**VI. CUOTA TRIBUTARIA***Artículo 6º*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

33.000 Pesetas por concesión otorgada.

*Artículo 7º*

El derecho a concesión corresponderá exclusivamente a aquellas personas que ostenten la condición de vecinos de la Villa de Anso. La concesión de un nicho se producirá exclusivamente en caso de fallecimiento, exigiéndose como requisito indispensable la presentación de certificación de defunción expedida por el Registro Civil del lugar en que el óbito se produjo.

**VII. DEVENGO***Artículo 8º*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

**VII. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO***Artículo 9º*

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación

**IX. INFRACCIONES Y SANCIONES***Artículo 10º*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANSO, a 1 de Septiembre de 1.989

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,